

Accidente De Trabajo Incapacidad Laboral Indemnizacion Rechazo

JURISPRUDENCIA

Accidente de trabajo. Incapacidad laboral. Indemnización. Rechazo

Se rechaza la demanda por accidente de trabajo iniciada por el actor, habida cuenta de que el accionante no presenta ningún tipo de incapacidad psicofísica derivada del infortunio relatado. El tribunal explicó que, como principio general, la ley de Riesgos del Trabajo solo indemniza incapacidades definitivas, no enfermedades o lesiones.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 13 días del mes de noviembre de 2018, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo a la correspondiente desinsaculación, se procede a votar en el siguiente orden: La Dra. María Cecilia Hockl dijo: I. La sentencia de fs. 174 es apelada por el actor a tenor del memorial de fs. 175/177, que mereció la réplica de fs. 181/187. II. El recurrente se agravia porque la a-quo rechazó su reclamo con fundamento en las disposiciones de la ley 24.557. Para así decidir, la señora Magistrada valoró las pruebas incorporadas en el expediente, en especial el peritaje médico, y determinó que el actor no presenta incapacidad psicofísica derivada del infortunio. El apelante cuestiona el pronunciamiento y se queja por el rechazo de la acción. Refiere a la experticia médica. Solicita se designe nuevo perito médico. III. Ha arribado firme a esta alzada que el día 15/05/2011 el actor sufrió un accidente en ocasión de sus tareas como cabo de la Policía Federal Argentina: que se encontraba realizando el acompañamiento y custodia del plantel de fútbol del Club River Plate hasta el estadio de Boca Juniors; que a bordo de una motocicleta, al dirigirse por la autopista, fue cubierto por una nube de polvo blanco que obstruyó su vista y le provocó ardor en los ojos. Asimismo, que fue asistido primeramente en el lugar y, luego, en el Hospital Churruca; que le indicaron reposo y, finalmente, le otorgaron el alta médica el 20/05/2011. Sentado ello, debo señalar que el recurso deducido no cumple con los recaudos del art. 116 de la ley 18.345. Digo así, pues el quejoso vierte alegaciones endebles, por demás insuficientes, incapaces de revertir la decisión de grado. No señala los errores de hecho o de derecho que, a su juicio, habría incurrido el pronunciamiento apelado como así tampoco aporta un solo elemento en favor de su tesis. Tampoco describe ni señala padecer ninguna dolencia específica ni esboza siquiera qué porcentaje de incapacidad pretende sea reconocido en la Alzada conforme al baremo del dto. 658/96. Destaco que la exigencia de que la expresión de agravios contenga una crítica detallada y concreta de todos y cada uno de los puntos del decisorio apelado, demostrativa de qué es erróneo, injusto o contrario a derecho, no es meramente ritual, puesto que dicho escrito hace las veces de demanda dirigida al superior, por lo que su contenido determina los límites precisos de la actividad revisora (conf. CNAT, Sala VI, 16/11/87, DT, 1988-623, citada por Pirolo, Miguel Ángel y otros en Manual de Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Astrea, 2004, pág. 266). No obstante lo expuesto, con el fin de preservar la garantía de defensa en juicio del apelante, considero pertinente realizar las siguientes consideraciones. De la experticia obrante a fs. 148/151 -y posterior presentación de fs. 157-, observo que el profesional transcribió lo referido por el actor en la entrevista (v. Relato Libre?), quien relató lo acontecido oportunamente. De allí, se advierte que el Sr. Caminos indicó que de repente alguien les arrojó en la cara un polvo blanco que afectó su visión y le produjo irritación de los mismos, que en el Hospital Churruca le diagnosticaron irritación corneal, le indicaron gotas y reposo, que la vista le quedó bien y que no refiere alteraciones visuales actuales. Asimismo, del examen ocular practicado por el galeno, surge que no se aprecia edema de párpados ni blefaritis; no se observa estrabismo; movilidad ocular AO conservada; conjuntivitis, córnea y reflejos sin particularidades. Así, concluyó que si bien el reclamante sufrió afectación ocular por efecto de algún tipo de polvo, el mismo evolucionó favorablemente no dejando en la actualidad en el actor secuelas mensurables tanto desde el punto de vista físico como psíquico. A mayor abundamiento, añado que en la esfera psicológica, tras examinar al actor y ponderar el estudio psicodiagnóstico, el perito no constató una patología psíquica. En este aspecto, es dable destacar, igualmente, que a fs. 46 la parte actora desistió del rubro daño psicológico, sin perjuicio de lo resuelto a fs. 47 y de las constancias de autos. Como corolario, cabe recordar que, como principio general, no se indemnizan enfermedades o lesiones sino incapacidades definitivas. Así, reitero, en la actualidad, según la prueba producida, el actor no es portador de minusvalía alguna. Finalmente, con relación a la medida de prueba que aquí solicita el recurrente, advierto que a fs. 161 la sentenciante hizo saber a las partes que las actuaciones se encontraban en los términos del art. 94 de la ley 18345. Destaco que dicha resolución no fue cuestionada, por lo que si la parte consideraba que alguna medida de prueba era sustancial para la dilucidación de la litis, debería haberla impugnado en su oportunidad (art. 105 L.O.). Por todo lo expuesto, sugiero confirmar la decisión de grado. IV. Sugiero imponer las costas de Alzada en el orden causado, en atención a la sintomatología padecida oportunamente y por la cual el actor pudo considerarse asistido de mejor derecho (art. 68, 2do. C.P.C.C.N.). Asimismo, propongo regular los honorarios de la representación letrada del actor y de la demandada en las sumas de \$9.000 y \$12.000, respectivamente, a valores actuales del presente pronunciamiento (art. 14, ley 21.839 y art. 30, ley 27.423). V. En

síntesis, de prosperar mi voto correspondería: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de recursos y agravios; 2) Imponer las costas de alzada por su orden y regular los honorarios de la representación letrada del actor y de la demandada en las sumas de \$9.000 y \$12.000, respectivamente, a valores actuales del presente pronunciamiento. La Dra. Graciela González dijo: Que adhiere a las conclusiones del voto que antecede, por análogos fundamentos. Por ello, EL TRIBUNAL RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de recursos y agravios; 2) Imponer las costas de alzada por su orden y regular los honorarios de la representación letrada del actor y de la demandada en las sumas de \$9.000 y \$12.000, respectivamente, a valores actuales del presente pronunciamiento; 3) Hacer saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en las Acordadas Nro. 11/14 de fecha 29/04/14 y Nro. 3/15 de fecha 19/2/2015 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de las presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas. Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese el presente pronunciamiento (art. 4 Acordada CSJN nro. 15/13) y devuélvase. María Cecilia Hockl Jueza de Cámara Graciela González Jueza de Cámara Ante mí: Verónica Moreno Calabrese Secretaria Correlaciones: Cipres, Orlando José c/Álvarez, Mario Damián y otros s/daños y perjuicios autom. c/lesiones o muerte - Cám. Civ. y Com. Pergamino - 04/09/2013 - Cita digital IUSJU210393D 033214E